

(Bw2)

INFORME

DEL

CABILDO ECLESIASTICO DE LIMA

SOBRE

**EL PROYECTO DE LEY PRESENTADO
POR ALGUNOS SRES. DIPUTADOS DEL
DEPARTAMENTO DE JUNIN**

Para que con las doctrinas de este se erija una nueva diócesis, desmembrándose el Arzobispado

Y

ESCLARECIMIENTO DE ESTE MISMO INFORME

SOBRE LA DIVISION DE LAS DIOCESIS

LIMA 1832,

Imprenta de José M. Masias.

**CONTRA REGULAS NIHIL PRAGMATICUM VALET: REGULE
PATRUM TENEANT.**

**CONTRA LAS REGLAS NADA VALE LA LEY IMPERIAL: OBSER-
VENSE LAS REGLAS DE LOS PADRES.**

Concilio de Calcedonia accion 4.ª

PROYECTO DE LEY.

EL CONGRESO DEL PERU

CONSIDERANDO :

1.º Que es demasiado extenso el territorio del Arzobispado por comprender los departamentos de Lima y Junin.

2.º Que las mas de las doctrinas de este último se hallan situadas á la otra parte de la cordillera de los Andes.

3.º Que su número asciende á setenta y nueve bajo de ocho Vicarios foraneos, con doscientos tres pueblos habitados por 201,259 almas segun el censo del año de 1795.

4.º Que las necesidades espirituales de estos pueblos exigen su separacion del Arzobispado, para que se provean de remedio, haciendose las visitas con la frecuencia que prescriben los canones.

5.º Que las doctrinas del departamento de Junin situadas á la otra parte de la cordillera son suficientes para sostener el decoro y la dignidad Episcopal.

6.º Que este desmembramiento en nada perjudica en lo espiritual al Arzobispado, y al contrario le es ventajoso por este respecto.

7.º Que ademas de la igualdad, base del sistema republicano, se interesa por esta providencia el lustre del departamento de Junin, cuyos servicios por la independencia y libertad demandan, que se le saque del estado en que se hallaba en el sistema colonial.

8.º Que en el año de 1785 hizo esta misma solicitud el cabildo secular de Huánuco apoyandola las provincias inmediatas, la que no tubo lugar por la oposicion del cabildo eclesiastico de esta Iglesia Metropolitana, sin embargo de haberse mandado por una cédula al M. R. Arzobispo Don Juan Domingo Gonzalez de la Reguera la formacion de la nueva diocesis.

9.º Que erigido en diocesis este departamento cooperará su Prelado á la reduccion de las tribus de las montañas que le son limitrofes.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY.

Art. 1.º Los pueblos del departamento de Junin, que se hallan á la otra parte de la cordillera de los Andes, compondrán la diócesis de Junin.

Art. 2.º La silla Episcopal se sítua en la ciudad de Leon de Huanuco capital de su departamento.

Art. 3.º Por la demarcacion que se haga en consideracion al limite natural de la cordillera se arreglará el territorio de ese departamento en lo espiritual y en lo temporal.—Comuni. que se &c. Lima y agosto 9 de 1831.—*Manuel Gutierrez Parra*, diputado por Pasco.—*Manuel Antonio Valdizán*, diputado por Huanuco.—*Manuel Carrion*, diputado suplente por Huaylas.—*Antonio Velazquez*, diputado por Pasco.—*José Ugarte*, diputado por Jauja.—*José Maria Sotomayor*, diputado por Conchucos bajo. Agosto 6 de 1831.—1.ª lectura.—Una rúbrica.—Agosto 8.—2.ª lectura.—Una rúbrica.—Idem 9.—3.ª lectura.—Una rúbrica.—Lima agosto 9 de 1831.—A la comision eclesiastica.—Una rúbrica:—Es copia.—*José Goicochea*, diputado secretario.

 INFORME DEL CABILDO ECLESIASTICO.

SEÑOR.

El cabildo de esta Santa Iglesia Metropolitana, visto el proyecto de ley sobre la desmembracion de este Arzobispado para crear el nuevo obispado de Huanuco, sin dejar de aplaudir los buenos deseos de los Señores Diputados que lo han presentado al Congreso, se cree obligado á convencer—que, si bien la autoridad civil puede pedir y proponer la citada division, sola la eclesiástica puede decretarla—que esta facultad está reservada á la Silla Apostolica—y que sin embargo, su ejecucion no es por ahora posible. Tres puntos á que ciñe su informe.

La desmembracion solicitada importa la ereccion de un nuevo obispado. Erigir un obispado no es otra cosa en el sentido canónico, que crear una nueva Iglesia, adscribiendole la

jurisdicción episcopal con sus derechos, honores y prerogativas, de modo que no solo pueda ejercerla el obispo á quien se confiera, sino tambien el cuerpo capitular de ella, en quien en su caso se refunde. Y ¿habrá quien dude, que este es un acto privativo y exclusivo de la suprema autoridad eclesiástica sin mezcla alguna de la civil? ¿Podrá esta conceder la jurisdicción episcopal? Si tal se dijera, seria hacerla fuente y origen del episcopado, echar por tierra toda la potestad de la Iglesia—en una palabra—establecer en toda su extension la supremacia de Henrique VIII de Inglaterra.

Si la desmembracion por una parte importa la ereccion de un nuevo obispado, por otra opéra la substraccion al antiguo Prelado de la jurisdicción episcopal que tenia sobre las provincias desmembradas, la coarctacion de sus facultades espirituales, y la disolucion en parte del vinculo, que le ligaba á esa porcion de su Iglesia, que se le separa. Y ¿quien sino el mismo que confiere la autoridad episcopal, puede quitarla ó coarctarla, absolver una parte del vinculo á la persona que lo contrajo, y demarcar los limites, á que cada cual de los obispos, tanto el antiguo, como el nuevo, deben ceñir su solicitud pastoral? Asi es que, la demarcacion, extension, ó coarctacion de limites, no menos que la ereccion, pertenece esencialmente á la misma jurisdicción, por que esta y su objeto son correlativos; y un obispo, como otro cualquiera funcionario, no puede tener la menor jurisdicción un palmo de tierra mas, ni menos de los limites que le están prescriptos conforme á las leyes bien conocidas del derecho público, eclesiástico y civil. Ni dentro de ellos se puede desobecer la autoridad, ni fuera de ellos reconocerla, mientras que no los mude el mismo supremo poder que confiera aquella autoridad; es decir, el civil—la temporal; el eclesiástico—la espiritual (†) *Extra territorium jus dicenti non impune paretur. L. ult. D. de jurisd.*

(†) *El artículo 48 atribucion 20 de la constitucion atribuye al congreso "arreglar la division y demarcacion territorial, oyendo previamente á las juntas departamentales"—en lo temporal sin duda, que pertenece á la autoridad politica, mas no en lo espiritual, que toca exclusivamente á la eclesiástica; siendo ambas libres é independientes entre si en los objetos de su respectiva institucion. Entenderiase tambien de lo espiritual, si nos hablase en dicho artículo el Parlamento de Inglaterra, quien con el rey se ha apropiado*

Estos son principios, que no necesitan de prueba, ni la admiten por su misma evidencia; y lo contrario está cien veces

do desde el cisma de Henrique VIII el supremo poder sobre las almas, que solo fué concedido por Jesucristo á S. Pedro y sus sucesores; mas de ninguna manera, hablandonos un congreso católico como el constituyente del Perú, que reconocia y juraba por ley fundamental del estado en el artículo 3.º la Religión Católica Apostólica Romana; pues que en esta es una verdad de fé, que la potestad eclesiástica en todos sus grados hasta el último es en lo espiritual libre é independiente de la secular ó política, y que los legos son incapaces de ejercer el ministerio apóstolico de regir la Iglesia de Dios.—Que la division y demarcacion de las diócesis y parroquias sea una cosa espiritual, no puede negarlo el que sepa, que no se hace con otro objeto que el de definir ó determinar las almas, de cuyo cuidado y régimen debe encargarse exclusivamente cada obispo ó cada parroco, predicandoles el evangelio, administrandoles los sacramentos, ejerciendo las demas funciones respectivas á su salvacion eterna: lo cual todo es espiritual y divino. Está bien, que la representacion nacional diga á un Prefecto de departamento, á un Sub-prefecto de provincia, á un gobernador de distrito—“dentro de tales limites, y no mas, ejercereis vuestra autoridad; por que la nacion de quien la teneis, y á cuyo nombre la ejercereis por el bien estar temporal de los que en ellos se encierran, asi lo quiere y os lo manda:” y lo mismo á las otras autoridades locales, en que se divide y subdivide la administracion civil del Estado. Mas no puede decir igualmente á un obispo, ó á un parroco—“de tales almas cuidareis, y de tales nó; aquí ejercereis vuestro ministerio apóstolico, y mas allá nó:” por que la potestad que el uno ó el otro tiene de santificar, de regir, de salvar las almas, no la recibe de la nacion, ni la ejercita á nombre y por autoridad de la nacion, sino la tiene de Jesucristo por el canal de la sucesion apostolica, y la ejercita á su nombre, y por su autoridad. Bien puede la potestad política proponer y pedir á la eclesiástica—sea á la suprema en la division de los obispados—sea á la ordinaria episcopal en la de los curatos—que demarque las diócesis ó parroquias, ó apruebe el plan de demarcacion que le presente, conforme á la division territorial de departamentos, provincias y distritos hecha por las leyes civiles; y es muy justo que la eclesiástica condescienda con ella en cuanto le sea posible, ya por la buena armonia que debe llevar con el go-

condenado por error y heregia contra Marsilio de Padua, Wilelef, Marco Antonio de Dominis, Lutero, y sus secuaces.

Los hechos constantes, y todas las resoluciones de la Iglesia son conformes á estos principios. Los Apostoles fueron los que fundaron las primeras sillas episcopales con total independencia de las potestades del siglo, dando la misma facultad á los obispos que establecian en ellas, como se vé por el capitulo 1. v. 5 de la epistola de San Pablo á Tito. Sus sucesores la ejercieron constantemente en los tres primeros siglos de la Iglesia, segun lo testifica el historiador Eusebio en el lib. 3. cap. 37., á quien debemos la noticia de aquella primera época del cristianismo. En las siguientes se observó invariablemente la misma disciplina, tanto en el oriente, como en el occidente. Los Metropolitanos con los obispos sufraganeos en concilio provincial eran los que erigian nuevas Iglesias y nuevos obispados, siempre que se creia necesario ó conveniente, como lo demuestran Tomassini en su obra de la disciplina antigua y nueva part. 1. lib. 1. cap. 4 y 14—y Wanespen en sus escolios á los canones de Sardica can. 7. y de Africa can. 53.

De aqui es que desde el principio del siglo V. el Papa S. Inocencio preguntado por Alejandro Patriarca de Antioquia, si divididas en lo politico algunas provincias, se habian de dividir tambien las metropolis en lo eclesiástico, le respondia—que de ninguna manera debia la Iglesia de Dios pasar por las vicisitudes del imperio mundano, ni cambiar los grados y honores de su gerarquia por las divisiones que quisiese hacer el Emperador, sino que debian permanecer inmutables los antiguos Metropolitanos. *Non e re visum est ad mobilitatem necessitatum mundanarum Dei Ecclesiam commutari, honores aut divisiones perpeti, quas pro suis causis faciendas duxerit Imperator. Ergo secundum pristinum provinciarum morem Metropolitanos episcopos convenit numerari.* (‡)

A mediados del mismo siglo V. el concilio general de

bierno secular, ya por la que en las cosas mismas resulta de la consonancia entre el arreglo politico y eclesiástico. Mas la ley sobre este último no puede emanar de la autoridad que solo pide y propone, sino de la que por su derecho privativo y propio lo decreta, ó aprueba.

(‡) *Epist. 24 ad Alexand. Antioch.*

Calcedonia, guiado del mismo espíritu, declaró atentado, é impuso pena de deposicion á los obispos, que se valiesen de la autoridad real para dividir en dos una provincia eclesiástica, en el canon 12. *Statuit ergo sancta Synodus de cætero nihil ab Episcopo tale attentari; alioquin, qui hoc adnixus fuerit, amissioni proprii gradus subiacebit.*

Con presencia de estos dos documentos el Arzobispo de Paris Pedro de Marca, testigo de toda excepcion en la materia, reconoce con la Iglesia Galicana, que, sin apartarse del sentir de la Iglesia catolica, no es posible atribuir á los reyes ó gobiernos seculares la facultad, que por los canones les está negada de erigir nuevos obispados; pues que de esto solo puede disponer exclusivamente la Iglesia. *Gallicana Ecclesia in eandem sententiam synodo chalcedonensi, et Innocentii decreto conspiravit, putavitque nefas esse regum imperio episcopatus novos institui. Quare non est, quod á communi universalis Ecclesie sensu recedamus, fœda in Principes adulatione, ut contingit Marco Antonio de Dominis, qui episcopatum institutionem regibus perperam, et contra ipsos canones, asseruit. . . . tota rei istius disponende ratio ad Ecclesiam pertinet, quemadmodum dixi. (*)*

Esta creencia ortodoxa, y antiquisima disciplina de la Iglesia jamas se vió trastornada, sino por la Asamblea nacional de Francia; la cual intentó improbamente mudar de pies á cabeza la Iglesia Galicana, haciendo un nuevo arreglo en todas sus parroquias y obispados, suprimiendo unos, uniendo y erigiendo otros, asignando y repartiendo los territorios mediante la famosa *constitucion*, que llamaron *civil del Clero*; obra del impio filosofismo, cuyo objeto no era otro que descatalogar la Francia, y por eso justamente condenada por la Silla Apostolica como heretica y cismatica, declarandose al mismo tiempo nullos, sacrílegos, y atentados tales y semejantes actos y decretos de aquellos soberanos.

Vease como hablaba el Santo Padre Pio VI. en su breve dirigido á los Prelados de la misma Asamblea en 10 de Marzo de 1791, del cual solo copiaremos aqui lo concerniente al punto que tratamos de desmembracion y término de las Diocesis. "Cuando se varian (dice) los términos de las diocesis en

(*) *De concord. sacerdot. et Imper. lib. 2. cap. 8. n. 1. y cap. 9. n. 4. y 7.*

»todo, ó en parte sin la concurrencia de la legitima autoridad
 »eclesiástica, ni el obispo á quien se le quita toda su diocesi, ó
 »se le cercena una parte de la que tenia, puede abandonar la
 »grey que le fué confiada; ni el otro, á quien ilegitimamente
 »se le aumenta, ejercer el regimen sobre ovejas ajenas; por
 »que la mision canonica, y la jurisdiccion que tiene cada obis-
 »po está encerrada en ciertos limites, y la autoridad civil jamás
 »podrá hacer que se extienda fuera de ellos, ni se restrinja á
 »menos.—*Ubi diæcesium fines variantur, ut, vel integræ, vel*
earum partes ab Episcopo, ad quem pertinent, ad alium transfe-
rantur, tunc sane deficiente legitima Ecclesiæ auctoritate nequit
Episcopus, cui, vel integra diæcesis adimitur, vel pars ejusdem
decerpitur, deserere gregem sibi concreditum; et nequit alter Epis-
copus nova diæcesi illegitime auctus, alienæ diæcesi manus im-
mittere, et regimen alienarum ovium suscipere. Missio enim ca-
nonica, et jurisdicctio, quam quisque habet Episcopus, certis septa
est limitibus; nec unquam civilis auctoritas efficere poterit, ut illa,
aut latius pateat, aut intra arctiores limites coerceatur.

Atentado fué este tan enorme de la Asamblea constituyen-
 te de Francia, que ni el mismo Mr. de Pradt, su perpetuo apo-
 logista y admirador, ha podido dejar de encarecerlo, ni de
 confesar la clasica usurpacion que hizo á la autoridad eclesiástica,
 á quien pertenece la ereccion, desmembracion, y demarcacion de
 las diocesis y obispados, ni de deplorar—á mas de la nulidad insa-
 nable de tales actos—sus fatales consecuencias. Oigamosle como
 habla sobre el art. 6.º del proyecto de concordato de Méjico con-
 cebido en estos términos.—“El obispo metropolitano de Méjico
 erigirá, reunirá, desmembrará, y organizará las diocesis con ar-
 reglo á las demarcaciones civiles fijadas por el Congreso general.”

“¿El congreso mejicano [pregunta Mr. de Pradt] entiende haber
 investido al obispo de Méjico con esta facultad, haciendola por
 sola su designacion y por su propia autoridad dependiente de
 la Silla de Méjico—ó solo ha tenido la intencion de manifestar
 sus deseos de que este derecho proceda del concordato, que se
 propone celebrar con el Gefe de la Iglesia? He aquí lo que es
 preciso entender bien.”

“La primera suposicion presenta una invasion evidente sobre
 los derechos del sacerdocio; por que en efecto ¿que derecho
 tiene la autoridad temporal para arrogarse la facultad de crear
 una autoridad espiritual, atribuyendo á cualquiera que

sea un poder sobre las cosas espirituales, que no tienen conexión ninguna con ella, ni en su principio, ni en sus medios, ni en su objeto? ¿Que hay de comun entre estas dos autoridades? Si la autoridad eclesiástica no puede decir á la temporal—habrá tal número de partidos y de provincias, que serán administradas por tales gentes ¿como puede la autoridad temporal decir á la espiritual—no tendrás sino tantas diocesis, y tal agente civil las deslindará, siguiendo los limites territoriales, que he tenido por conveniente designarles? ¿Quien no vé en esto la violacion mas evidente de la independenciamutua de los poderes?”

“Cuando...el estado quiere arreglar el culto, como asunto del estado...este responde á su vez—Yo soy del estado y estoy en él, es verdad, bajo las relaciones temporales, pero no en las espirituales: en estas soy del cielo, y por consiguiente independiente: venid á buscarme á las regiones invisibles, donde ejerzo mi imperio. Una diocesis, que bajo un aspecto es temporal, bajo el suyo principal que es el culto, es espiritual, y depende únicamente de lo espiritual, con cuyo solo objeto se ha formado. Si por hallarse en el estado, tiene que seguir las demarcaciones civiles, pierde su caracter de espiritualidad, por que el magistrado civil es el que le arregla, y el es por decirlo asi lo espiritual, porque este ha perdido su independenciamutua: el orden político llevará bajo de mil pretextos sus manos hasta el incensario, porque jamás faltan pretextos; pero en buena lógica ¿que se puede responder á esto?

“Esta fué (prosigue Mr. de Pradt) la gran falta que cometió la Asamblea constituyente, y que tubo consecuencias tan funestas! Establecieronse por principios—1.º que correspondia al poder civil el derecho de limitar, y suprimir las jurisdicciones eclesiásticas—2.º que los titulares debian conformarse á ellas, siguiendo su jurisdiccion los efectos de los actos del orden civil.—Esta teoria se resentia de una misma idea falsa, porque sometia evidentemente la jurisdiccion espiritual á la autoridad temporal, á todas sus variaciones, y aun á sus caprichos; y segun ella los poderes canonicos aumentaban, disminuian, y aun acababan á la voz de la autoridad temporal; y los titulares canonicos conservaban, adquirian, y perdian la jurisdiccion y sus puegtos, sin su intervencion, y sin juicio anterior. ¿Podria abrirse una puerta mas ancha á la arbitrariedad?...Las jurisdicciones tendrian tambien que se-

guir á los acontecimientos políticos; porque cuando un tratado desmembrase un departamento, haria que la jurisdiccion eclesiástica se detuviese en la nueva frontera, y que el que era ayer obispo de tal lugar, no lo fuese mañana por efecto del tratado: lo cual hace palpable lo absurdo é injusto de esta doctrina.”

“La autoridad civil puede enhorabuena, en ciertos casos convenidos entre las partes, designar un individuo para llenar un puesto espiritual; pero aqui cesa su derecho, y espira su jurisdiccion: por que la naturaleza de las funciones anexas á este culto no permite á la autoridad temporal hacerle bajar de él, como ha podido hacerle subir, pues en él ha adquirido un caracter interior que no puede la temporal, ni abolir, ni transportar. Es un sofisma risible decir, que la supresion material de una diocesis lleva consigo la de la jurisdiccion espiritual, que se extendia sobre ella; porque esta no recae sobre lo material de la cosa, sino sobre lo espiritual, es decir, sobre las almas, y sobre la asociacion religiosa en vista de la cual existe la diocesis material—asociacion, que nada tiene que ver con la autoridad temporal, ni con sus obras, como son la circunscripcion territorial de un departamento, sea que conserve este nombre, sea que se le llame diocesis.”

De todo lo cual concluye al fin Mr. de Pradt “que no puede suponerse que Méjico ha querido decir (en el artículo antes citado) que el Congreso delegaba por su propia autoridad al obispo de Méjico el poder espiritual de desorganizar, y reorganizar todo el clero mejicano; ni puede tampoco creerse, que haya supuesto á aquel Prelado capaz de encargarse de ello—sino que interpretando las cosas, como deben hacerlo los hombres de razon, se debe inferir que el Obispo de Méjico se encargará de esta organizacion despues de haber obtenido el consentimiento de Roma. El art. 6.º (de su proyecto) contiene una designacion de la autoridad que se encargará de ello; pero no un establecimiento mandado por sola la autoridad temporal de Méjico. Esta se halla advertida por las consecuencias que produjeron los decretos inconsiderados de la Asamblea constituyente, y su violenta ejecucion. Las faltas de esta clase no se cometen dos veces, y el buen espíritu que reyna en la América, preservará de ellas á Mejjico, y á los demás gobiernos americanos.”

Tiene razon Mr. de Pradt de pensarlo asi. Es demasiado evidente por sus mismas reflexiones la estúpida ceguedad, con

que obró la Asamblea constituyente de Francia, para que haya algun gobierno americano que quiera imitar los atentados á que le condujo. El Congreso del Perú respeta la Religion y los principios; y reconocerá sin dificultad, que el puede desde luego proponer y pedir la desmembracion del arzobispado, ó lo que es lo mismo, plantearla desde ahora para que tenga efecto, cuando la otórgue la competente autoridad eclesiástica; mas de ningun modo decretarla sin esta, y mucho menos llevarla á ejecucion.

No han faltado sin embargo quienes, abusando de ciertas palabras ó frases descuidadas, que fueron á buscar en los siglos oscuros y bárbaros, han pretendido con ellas, que hubo un tiempo, en que los reyes erigian, ó restauraban sillas episcopales, trasladaban, daban, ó quitaban &a (¶). Mas no sabemos en qué filosofia cabe, que se aleguen semejantes espresiones impropias y equívocas para probar derechos principalmente en materia de jurisdiccion espiritual, de que ahora y en todo tiempo se han tenido siempre por incapaces los legos. Esto solo basta para que todo el que sin prevencion de ánimo busque la verdad, se persuada de que es menester en tales clausulas entender otra cosa de lo que á primera vista aparenta el sonido de las voces; pues que es una de las reglas de la recta interpretacion tomar las palabras en un sentido, que no sea absurdo ó contrario á la creencia del tiempo en que se dijeron, ó escribieron. Los tiempos á que se refieren, rudos é incultos, en que depravada la lengua latina, apenas empezaban á formarse los idiomas vulgares, cuidaban muy poco de la exactitud y propiedad de las locuciones: estas corrian á la buena fé, y no siempre se queria decir con ellas lo que suena. Si las que hablan de erecciones se tomasen á la letra, seria preciso decir, que los mismos reyes, no solo erigian Iglesias, sino tambien ordenaban y consagraban sus obispos, pues nada es mas frecuente en los antiguos monumentos, que el decir los reyes hablando de tales y tales Obispos—*ordinavimus eum . . . a nobis ordinatus est &c.*

[¶] Villanueva, el Autor reciente de las libertades de la Iglesia de España, y otros tales adictos al realismo eclesiástico, despues de Masdeu, y de Martinez Marina, de quienes son sectarios y copiantes, por necesidad de sistema se han empeñado en sostener tales extravagancias.

Cuantos lugares pues de esta clase se alegan, no significan, ni pueden significar otra cosa, sino que los reyes, ó prestaban el auxilio de su autoridad para poner en planta, y ejecutar lo que habia dispuesto lejitimamente la potestad eclesiástica, ó que obraban de consentimiento de esta, precediendo, ó siguiendo su aprobacion—en cuyo último sentido ha podido decirse tambien, que los reyes de España, no solo erigian los obispados de América, sino tambien los dividian, restringian, unian, ó suprimian, como él tiempo y las ocasiones lo fuesen pidiendo; pues segun asegura Solorzano lib. 4. cap. 5 de su Política Indiana, todo esto les estaba concedido por un breve de la Silla Apostólica, con cargo de dar luego cuenta á la misma Sede, y de las causas y motivos que á ello habian obligado, para que teniéndolas por legítimas se aprobasen.—En su último análisis pues, todo dependia de la suprema autoridad eclesiástica, no de la civil.

De los hechos de España en este género, y de los modos de espresarlos en los siglos siguientes á la invasion de los Moros, se infiere mucho menos la potestad de los reyes sobre aquellas Iglesias. De resulta de la larga y casi continua guerra entre los indígenas y sus opresores, sucedia y no podia dejar de suceder, que muchas de las diócesis tan presto estaban en poder de los Moros, tan presto en el de los cristianos, cayendo ó levantando en todo, ó en parte; y por consiguiente aquellas Iglesias perdian y recobran alternativamente su estado segun el exito de las campañas. Podia pues decirse muy bien por entónces, que el rey que las recuperaba de manos del enemigo, las erigia ó restauraba, es decir, las volvía al estado, que por si, y desde su ereccion hecha por la autoridad eclesiástica, tenian anteriormente.

Mas aun quando diésemos, que las expresiones de algunas cartas y fragmentos históricos, que se citan de aquel tiempo, significasen que los reyes hubieron metido la mano mas de lo que les correspondia en materias de ereccion, division &c. de las Iglesias—para concluir algo á favor de su pretendido derecho, ó potestad, sería preciso probar: 1. ° la autenticidad ó certeza de tales documentos: 2. ° que llegaron á tener efecto las disposiciones reales sin el consentimiento ó acquiescencia de la Iglesia: 3. ° que en aquellos siglos de laberinto y confusion, de anarquia, desorden, guerras y revueltas continuas, de choques, fugas, aflicciones y desolacion, y de igno-

rancia y barbarie que son consiguientes, hubo la luz y reflexion necesaria para deslindar tranquilamente los derechos del sacerdote y del imperio, y dar á cada uno lo que con exclusion del otro le tocaba; cuando por el contrario puede creerse que se saldria del paso de cualquiera manera diciendo y haciendo cosas nunca vistas, ni escritas: y esto obrando de buena fé, sin saberse lo que se hacian: 4. ° finalmente, sería menester olvidar tambien ó ignorar, que los mismos Principes, mal dirigidos y aconsejados, han traspasado muchas veces los límites de su autoridad, y que ellos mismos han reconocido y confesado sus excesos; y cuando nó, los ha declarado por tales y los ha condenado la Iglesia. Asi es, que el Rey Gundemaro, aun en los tiempos anteriores á la invasion de los Moros que se llaman de buena edad, confesó el exceso de sus predecesores en su famoso decreto sobre la diocesis de Toledo, notando la usurpacion y licencia que se habian tomado sobre la disciplina eclesiástica contra la autoridad de los cánones: *nonnullam enim* (decia) *in disciplinis ecclesiasticis contra canonum auctoritatem per mores precedentium temporum, licentiam sibi de usurpatione preteriti Principes fecerunt &c.* Asi es, que el Concilio XII de Toledo celebrado por aquellos tiempos condenó con palabras fuertísimas la memoria del rey Wamba, por haberse metido, (violentando en cierto modo al metropolitano de Mérida) á erigir una nueva Silla en donde no debia haberla, cuyo hecho fué dado por nulo, acriminando al rey *pro tam insolenti hujusmodi disturbance licentia.*

Mas ¿cual es hoy en la Iglesia esa autoridad competente, que intervenga en la ereccion, ó innovaciones de las sillas episcopales? Este es el segundo punto de este informe.—Ya hemos visto, que en los primeros siglos los Metropolitanos con los obispos en sínodo erigian, dividian, ó unian las sillas episcopales; pero sin perjuicio del derecho propio, ingénito, é imprescriptible que siempre tuvo de hacer todo esto por sí en toda la Iglesia el que es cabeza de ella, de cuyo consentimiento y aprobacion pudo únicamente ejercerse por los otros obispos inferiores, á quienes se deribó y comunicó de aquel origen, por requerirlo asi en aquellos tiempos el buen órden y necesidad de la Iglesia. Y para conocerse de esta verdad, bastaria solo saber, que todos los obispos, á excepcion del Primado, son iguales por derecho divino; de donde se infiere legitima-

mente que todo acto que salga fuera de la diócesis que á cada uno se le asignó,—cual es sin la menor duda la erección de una otra diócesis, la division que consigo la lleva, y la union que equivale á una supresion—excede la esfera de las facultades propias y naturales de todo obispo, cualquiera que sea su denominacion, sino es haciendo las veces del único que puede ejercer su potestad sobre toda la Iglesia, como Jefe de esta y de todos sus pastores.

He aqui el orijen de los Metropolitanos y Prelados mayores, cuya potestad en razon de tales no es, ni puede ser sino una emanacion de la del Primado de la Iglesia; quien no pudiendo estar en todas partes, fué conveniente que con acuerdo suyo hubiese en cada una de las provincias en que se dividió la asociacion cristiana, quien ordinariamente le representase y ejerciese las mismas funciones que él, si estuviera presente—como entre otros sabios teologos, y canonistas lo demuestran Tomassini (***) y Berardi (†).

“Decidme (preguntaba Pio VI á los Arzobispos de Maguncia, Colonia, Treveris y Salsburgo) esa distincion de grados, que se ha establecido entre los obispos ya desde la primera edad de la Iglesia, por la cual uno es constituido sobre otros ¿de donde provino? No de derecho divino, pues que por este todos son iguales. No por algun concilio general, porque mucho antes que se celebrase el primero, estaba introducida. No por algun provincial, porque la distincion de autoridades en las provincias debió preceder á la distincion de las mismas provincias. No por convenciones entre algunos obispos, á quienes acomodase establecer tal forma de gerarquia, porque ni ellos podian por su arbitrio someter su autoridad á otras nuevas, ni aun cuando voluntariamente se sujetasen á ellas, podian imponer tal sujecion á sus sucesores, que no tenian dependencia de ellos.... sola pues la suprema potestad de la Silla Apostólica, anterior á todas, podia establecer este orden de cosas, y conferir á uno autoridad sobre muchos, segun que asi instituyó en otros tiempos los patriarcados y las primacias; y en ellos y los nuestros la vemos erigir las metrópolis, de forma empero que todos quedasen sujetos á la Iglesia matriz (‡).”

[**] *De vet. et nov. discip. tom 1. lib. 1. cap. 14.*

[†] *Comment. in jvs eccles. tom. 1. dissert 3. cap. 1.*

[‡] *Resp. Pii VI. ad Metrop. Moguntin &. 1790.*

S. Pedro fué el que instituyó los dos patriarcados de Antioquia y de Alejandria, de los cuales dependia el régimen espiritual de todo el oriente; y desde entónces la Silla Apostólica no solo confirmaba los Patriarcas, sino tambien extendia la autoridad de ellos y les prescribia el modo y forma de ejercerla, no solo sobre los Metropolitanos, sino tambien sobre los obispos sufraganeos de estos; de lo cual tenemos un testimonio espreso en la carta de Inocencio 1.º á Alejandro de Antioquia. Ep. 24. Lo que prueba que el oriente se regia por los Patriarcas, como una especie de Vice-gerentes de los Papas, y que á nombre de estos se prestaba por aquellos el consentimiento y aprobacion, sin el cual no procedian los Metropolitanos á la ereccion, ó innovaciones de las Iglesias de oriente.

Fué tambien S. Pedro el que fundó el patriarcado del occidente, que desde entónces estuvo bajo la inmediata inspeccion de los Pontifices Romanos, á mas de que como cabeza de la Iglesia velaba sobre las otras partes del órbe católico, y en todas explicaba su autoridad. Asi es, que en el occidente la Silla Apostólica fué la que desde los primeros siglos envió á todas partes obreros evangélicos, y por medio de ellos erigió las primeras sillas episcopales, ó las innovó segun lo pedia la necesidad, no solo en Italia, sino tambien en las Galias, España, Africa, Sicilia, é Islas interyacentes, como lo testifica espresamente á principios del siglo V. el Papa S. Inocencio en su carta á Decencio dada el año de 416. *Quum sit manifestum (decia) in omnem Italiam, Gallias, Hispaniam, Africam, atque Siciliam, et insulas interjacentes, nullum instituisse Ecclesias, nisi eos, quos venerabilis Apostolus Petrus, aut ejus succesores constituerint Sacerdotes.* Y no se puede dudar (añade Tomassini) (*) que en los siglos primero, segundo y tercero se hizo en la Galia y España lo mismo que despues en los siglos sexto y septimo en la Alemania é Inglaterra: es decir, que en esos primeros siglos se erigieron todos los obispados en aquella porcion de la Europa, que recibió primero el Evangelio, como andando el tiempo los erigieron en el resto de la misma Europa los enviados del Papa—Bonifacio, Villibrordo, Agustino, Corviniano, que todos recibieron su origen y autoridad de la Iglesia Romana, y guardaron con ella siempre la mas perfecta union y concor-

[*] *Part. II. lib. 1. cap. IX. n. 6.*

dia. *Hoc rursum erga fidem, et ecclesiam romanam primo, secundo, tertioque saeculo factum in Gallia, et Hispania, quod sexto, septimoque saeculo in Germania, et in Anglia: neque aberraveris forsán a vero, si putes ita primis saeculis constitutos fuisse episcopatus, uti fuere, quos instituere missus a Papa Bonifacius, Villibrordus, Augustinus, Corbinianus, qui omnes ab ecclesia romana originem, et auctoritatem hauserint suam, et singularem cum ea conjunctionem, et concordiam servaverint.*

Por lo que respecta á España, sabemos por los antiguos monumentos de esta Iglesia, que sus primeros obispados fueron fundados por los enviados del mismo Apóstol S. Pedro—Torquato, Ctesiphon, Segundo, Indalecio, Cecilio, Hesychio y Eufrazio. Y desde el siglo 5.º S. Patricio en virtud de las facultades que llevó del Papa San Celestino fundó en la Hibernia (hoy Irlanda) la silla metropolitana de Armach, y los obispados dependientes de ella; así como Paladio enviado del mismo Papa erigió los de Escocia, como lo prueba Tomassini con el testimonio de San Próspero. [**]

Si organizadas las provincias, ejercieron despues los Metropolitanos en los concilios, ó los mismos obispos, el derecho de enviar á otros para anunciar la fé á los pueblos mas remotos que aun estaban en la infidelidad, y de crear con este motivo nuevos obispados—era por un efecto de la autoridad que para esto habian recibido sus antecesores de la Silla Apostólica, y sin exclusion de ella, á la que daban oportunamente razon de todo lo obrado para obtener su aprobacion. Y para que la distancia no sirviese de obstáculo, tenian tambien los Papas sus Vicarios en las provincias, á quienes delegaban facultades especiales para entender, é intervenir á su nombre en todos los negocios graves, que ocurriesen en ellas, como son la ereccion, division, ó union de las Iglesias, ordenacion de los obispos &c. Desde el tiempo por lo menos del Papa S. Siricio en el siglo 4.º segun consta de su carta á Anisio arzobispo de Tesalonica, habia uno de estos Vicarios de la Silla Apostólica en el Ilirico, ó en la Iliria; y en el siglo 5.º y siguientes se deja ver en las Galias el de Arles, trasladado alguna vez á Viena, en Sicilia el de Siracusa, en la Gran Bretaña el de Cantorberi, en Irlanda el de Dublin, en España el de Sevilla y Tarragona. Por medio de estos Vicarios el Papa estaba presente en todas las

[**] *Part. II. lib. 1. cap. XI. n. 7.*

provincias del occidente, y nada se hacia en ellas por los metropolitanos sin su consentimiento ó aprobacion, segun podrá ver el que quiera en las letras apostólicas, que acostumbraban expedir los Pontífices romanos á los Vicarios en el siglo 4.º y 5.º, y especialmente en las del Papa S. Leon á Anastacio de Tesalónica, que se hallan en la coleccion de Labbe. Con este enlace de autoridades intermedias, decia el mismo S. Leon, [§] el cuidado y regimen de las Iglesias refluia á la primera Silla, y cuanto se hacia por los miembros del cuerpo era en union y concierto con la cabeza. *Per quos ad unam Petri sedem universalis Ecclesie cura conflueret, et nihil unquam a suo capite dissideret.*

Inferese de lo dicho, que el derecho de intervencion de la Silla Apostólica en la ereccion, é innovaciones de las Iglesias, y en los otros negocios igualmente graves de que solian conocer y tratar los metropolitanos en los sinodos provinciales, no tiene su origen y fundamento en las falsas decretales del impostor Isidro—como Criticos superficiales, ó prevenidos contra la autoridad del Papa, se atreven á decir—sino en la naturaleza y prerrogativas del primado, y en el uso asiduo y constante que de él hicieron los Papas santisimos de los primeros siglos, de que tenemos monumentos genuinos y auténticos, cuales son los que acabamos de citar, fuera de otros muchos que omitimos por no alargarnos—anteriores al siglo 8.º, en que por la vez primera aparecieron las falsas decretales. Así es que el citado Tomassini, tan versado en la disciplina de todos los siglos, [§§] asienta que no solo en el siglo 8.º sino tambien en los precedentes 6.º y 7.º ningunos obispados nuevos se creaban, sino del consentimiento del metropolitano, del sinodo provincial, del principe y—del Papa; y en comprobacion de esto por lo tocante al 6.º y 7.º siglo refiere los hechos que acontecieron cuando se intentaron crear diversos obispados en la Francia. En el 8.º antes de llegar á su mitad (como observa el mismo autor) (||) S. Bonifacio pidió al Papa S. Zacarias, que se sirviera confirmar los tres obispados que con autoridad de su antecesor Gregorio III habia erigido en la Germania.

[§] *Epist.* 14.

[§§] *En la part.* II. *lib.* 1. *cap.* XI. *n.* 1 y 2.

[||] *Núm.* 4 y 5.

Así sucedía hasta que á fines del siglo 10, por la exigencia de los tiempos y de las costumbres, quedó reservada á solo el Papa la facultad de crear nuevos obispados, y por consiguiente la de dividirlos, ó unirlos; y comenzó á convalecer la costumbre de ocurrir siempre para esto á la Silla Apostólica—"siendo estas cosas (dice el mismo Tomassini en el núm. 15) semejantes á aquellos rios, que despues de haber esparcido sus corrientes por ingentes espacios de la tierra, vuelven al mar de donde salieron."

Esta es la disciplina general desde mas de 8 siglos acá, observada inviolablemente en la Iglesia católica. En la América desde su descubrimiento no se ha practicado otra. De cerca de 50 entre obispados y arzobispados erigidos en ella, y en las islas de su comprehension, todos fueron instituidos por la Silla Apostólica á petición de diversos reyes de España, como podrá verse en los fastos del nuevo orbe que dió á luz Ciriaco Morelli, y se registra en las clausulas de que ha usado el sumo Pontifice en las bulas despachadas para estas erecciones. Cuantos escritores han tratado del gobierno de la América española, especialmente Solorzano en su Política indiana (|||)—y Frasso de regio patronatu (†) enseñan, que aquí como en todas partes, solo el Papa es el que instituye y erige; divide y une los obispados y diócesis. Así segun la presente disciplina, la division y union, no menos que la ereccion de estos, es reservada al sumo Pontifice, sin cuya intervencion y conocimiento ninguna otra autoridad es habil, ni competente para hacerlas; y si se hace es nula, y de ningun valor y efecto.

Querer recuperar la antigua disciplina, que habilitaba para esto á los metropolitanos, á mas de no haber facultad para ello sin la determinacion de toda la Iglesia unida á su jefe—seria una empresa temeraria é insensata. "Nada mas acertado" [dice Tomassini] [‡] que conformarnos con aquella disciplina que se observa en la Iglesia en que la providencia del Ser Supremo nos ha colocado en ella. Ni seamos tan necios, que resistamos obedecer al Espiritu de eterna sabiduria, por el cual se conserva y rige la Iglesia universal. Nuestros ex-

[|||] Lib. 4. cap. 5. n. 1 y 7. *

[†] Cap. 8. n. 5. y 6.

[‡] Cap. 48. n. 17.

”fuerzos en contrario serian tan nulos, como disparatados.
 ”*Conatus in contrarium nostri tam irriti forent, quam insani.*

Tales fueron los de la asamblea de Francia. Ella, á mas de los otros dos principios de que hablamos antes, adoptó un tercero; y era “que la disciplina existente podia reemplazarse “suficientemente por otra mas anterior:” el cual reposa, como nota tambien Mr. de Pradt, en la misma falsa idea que somete la jurisdiccion espiritual á la temporal. “No es lejítimo “(añade) volver á la antigua disciplina sin la autorizacion es- “piritual, cualquiera que sea su excelencia. Las leyes no “obligan segun sus grados de bondad relativa, sino como leyes; “de lo contrario sería el mundo un caos, porque todos quer- “rian juzgarlas, y que prevaleciesen como mejores las que “mas le adaptasen, hasta que finalmente no habria leyes; y como “la existencia de la sociedad depende de la estabilidad y exac- “titud, necesita leyes fijas y bien definidas. Estas se derogan “por los mismos medios con que se establecen, y una parte “de la sociedad no puede decidir de ellas aisladamente, por “que tampoco las ha hecho así. Nadie es juez en su propia “causa; y esto es lo que sucede, cuando uno decide solo por “sí, sin el consentimiento de la otra parte.”

“Así pues (continua el mismo Pradt) cuando la asamblea “constituyente decia: *remonto á la Iglesia primitiva—su discipli- “na era buena—luego...*; que hubiera podido responder, si se “le hubiese dicho: *puesto que preferis la Iglesia primitiva, no “lleveis á mal, que prefiramos nosotros las capitulares de Carlo “Magno, y la pragmática de S. Luis, que tambien eran muy bue- “nas cosas?* Por que si la asamblea no se contentaba con es- “ta respuesta ¿á que titulo queria que se contentasen los de- “mas con su argumento? Para volver con regularidad á la dis- “ciplina anterior, que habia sido derogada por una ley subsi- “guiente, era preciso que las dos autoridades, que habian “concurrido á su abolicion y al establecimiento de las nuevas “leyes, concurriesen á la abolicion de estas, y al restablecimien- “to de aquellas: este es el único caso en que se hacen las cosas “por el órden reconocido entre los hombres para hacer obligato- “rios los contratos, por que de esta forma resultan las conven- “ciones libres, que son los únicos principios que ligan á los “hombres.”

Y mas al intento de que hablamos escribía el memorable “Pontifice Pio VI en 10 de Julio de 1790 al rey de Francia de

»este modo.—»No quieras, carísimo en Cristo hijo nuestro,
 »juzgar que por un cuerpo político, y puramente civil, pueda
 »variarse la doctrina y disciplina universal de la Iglesia, ni que
 »puedan menospreciarse, y tenerse en nada las sentencias de
 »los Santos Padres, y de los Concilios; destruirse la gerarquía,
 »juzgar sobre la eleccion de los obispos, ó sobre la supresion
 »de las sillas episcopales; y en una palabra, que por arbitrio
 »de aquel cuerpo pueda perturbarse, y desfigurarse lo que ha-
 »ce la edificacion de la Iglesia católica. (*)

Segun estos principios inmutables, cuando la asamblea
 de Francia decia que solo deseaba el restablecimiento de la dis-
 ciplina ordenada por los canones y antiguos concilios, conser-
 vando la fé y evangelio de todos los tiempos—le respondia el
 Clero: »¿Quienes sois vosotros, y quien os ha establecido para
 »juzgar sobre las leyes y canones de los concilios antiguos y
 »modernos, para reducirnos por vuestra autoridad á usos de
 »disciplina determinados por la Iglesia para ciertos tiempos y
 »para ciertos pueblos, mudados tambien por ella misma en
 »otros segun era conveniente entonces al buen gobierno y salud
 »de las almas, de que sola ella debe tomar conocimiento?....
 »¿Por ventura no tiene ya la Iglesia la misma autoridad, que
 »tubo antiguamente para dar leyes de disciplina á sus minis-
 »tros? ó para renovar aquellas leyes; no es menester la misma
 »autoridad que las hizo entonces, y despues les sostituyó
 »otras? Es muy agena de vosotros esta autoridad....En la
 »religion católica, apostólica, romana, creemos que hay dos po-
 »testades, una á quien pertenece el bien estar temporal y el
 »gobierno civil de los pueblos, otra cuyo objeto es su felicidad
 »eterna y gobierno espiritual. Esta la dió Jesucristo entera y
 »exclusivamente á los pastores de su Iglesia; y así es nulo y de
 »ningun efecto para la salvacion todo ejercicio de autoridad
 »espiritual, que no se hace en nombre de este Señor, y por
 »sus ministros. Esto es de fé católica; y no obstante ella, os
 »arrogais vosotros la suprema disposicion de esta autoridad...
 »Pretendeis por sola la virtud de vuestros decretos....destruir
 »obispados, ó arzobispados....erigis otras metropolis eclesiás-
 »ticas....apenas dejais á un solo obispo, y tales cuales curas
 »en aquellos límites de su jurisdiccion, que les fueron puestos
 »y señalados por la potestad espiritual. Decis á unos: os pro-

[*] *Collect. bullar & Pii VI, et concordat. inter Pium VII, et gubernium reip. in Gallis. Londres 1821.*

»hizo todo ejercicio de autoridad espiritual, confirmar, admi-
 »nistrar sacramentos, cualquiera funcion concerniente á la
 »salvacion de las almas en vuestras diocesis y parroquias. A
 »otros: no ejercereis en adelante vuestras funciones en tal dis-
 »trito, sino absolvereis y confirmareis en el canton, que some-
 »tieron á vuestra jurisdiccion mis decretos. A todos: la Igle-
 »sia os habia dado potestad sobre estas almas; yo os la quito,
 »y se la doy á otros. Será menester pues para complacéros,
 »que dejémos al pueblo que crea que nosotros lo salvaremos
 »en vuestro nombre, y por vuestra autoridad. Pero nuestros
 »libros sagrados nos fuerzan á decir, que nadie puede ser sal-
 »vo sino en nombre de Jesucristo, y por la autoridad dada á
 »su Iglesia. Luego habrémos de disimular estas verdades, basa
 »de la salud y de nuestras funciones; pero entonces, en vez de
 »salvar al pueblo, lo perdemos insinuandole la mentira." [**]

No por eso intentamos decir, que la autoridad temporal
 no deba tomar conocimiento en la ereccion de los nuevos obis-
 pados: este es necesario, como tambien que la misma autori-
 dad preste su allanamiento. *Etsi divisionis discernendæ aucto-
 ritas* (escribe el arzobispo Pedro de Marca) [§] *esset penes
 Pontificem, tentari tamen invito Principe non debere, qui refraga-
 tione sua, et dissidio executionem impediret.* Así se vé desde el
 siglo 8.º, que S. Bonifacio no procedió á erigir los nuevos
 obispados de la Baviera en virtud de las facultades del Papa
 Gregorio III, sino con consentimiento de Otilon duque de la
 misma Baviera; de lo que dando cuenta al Papa, éste se lo
 aprueba, escribiendole *bene, et prudenter peregristi.* [§§] En la
 antigua España, la ereccion ó division de las metropolis y obis-
 pados regularmente se hacia á peticion, ó á lo menos con con-
 sentimiento de sus Principes. La Galicia fué dividida en dos
 provincias por el Sinodo de Lugo año 569 segun el deseo de
 Teodemiro rey de los Suevos: la nueva silla metropolitana se
 estableció en Lugo, dandole por sufraganeos algunos obispa-
 dos separados de la antigua metropoli de Braga, y otros que
 de nuevo se erigieron. Recesvinto rey de los Godos, por jui-
 cio del sínodo y por su decreto, restituyó las sillas de Portu-

[**] *Barruel, Hist. del Clero en la revoluc. franc. pgrt. 1. pag. 20 y sig.*

[§] *De concord. sacerdot. et imper. lib. IV. cap. 13. n. 3.*

[§§] *Ep. ad Bonif. an. 739.*

gal á la antigua metropoli de Merida, segun refiere Marca en el lugar antes citado. En los tiempos posteriores ésta practica se ha observado invariablemente tanto en España, como en las Indias, segun observamos antes.—Es claro pues, que debe concurrir una y otra autoridad, aunque de diverso modo: la eclesiástica ordenando la ereccion, union ó division: la política proponiendola, ó consintiendola.

De donde se deduce, que el Congreso puede desde luego ordenar al ejecutivo, que proponga y pida á la Silla Apostólica la desmembracion del arzobispado de Lima, y ereccion del nuevo obispado de Huánuco, demarcando los limites que deben separarlos; mas ni una, ni otra puede ejecutarse, ni surtir efecto alguno, mientras que su Santidad no la apruebe y decrete.

Aquí viene la tercera y última cuestion. ¿Es tiempo ahora de realizar este proyecto?

1.º Es cierto é inconcuso, que para la desmembracion del territorio de un obispado, en que haya de erigirse otro, es necesario el consentimiento del obispo, á quien pertenece aquel territorio. Este requisito es exigido por los canones mas antiguos y respetables de la Iglesia, y se observa hasta hoy escrupulosamente. El canon 53 de los africanos asegura estar establecido por muchos concilios lo mismo que el encarga— á saber "que no puede darse á los pueblos un nuevo obispo sin la voluntad de aquel, á cuya diócesis antes pertenecian." El cánón 5 del concilio de Cartago dice expresamente, "que si andando el tiempo por haber crecido el número de los creyentes, el pueblo fiel pidiese obispo propio, lo reciba con voluntad de aquel, bajo de cuyo gobierno está la diócesis." *Si accedente tempore, crescente fide, populus Dei multiplicatus desideraverit proprium habere rectorem, ejus videlicet voluntate, in cujus potestate est diæcesis constituta, habeat episcopum.*

Conforme á estos cánones, y otros que escusamos citar por innecesarios, Tomassini, Wan-Espen, y con ellos todos los canonistas enseñan unánimemente, que la division de una Iglesia no puede hacerse sin la voluntad del obispo, de cuya diócesis se desmembra la parte que ha de erigirse en nuevo obispado. [||]

[||] Tomassini part. 1. lib. 1. cap. 54. n. 12.—Wan-Espen ad canon. Africanos et Cartaginenses.

—Y la razon de esto es muy clara—á saber—con la creacion del nuevo obispado se le priva al antiguo obispo de la jurisdiccion canonica, que tenia en todo el territorio; y no pudiendo-se sin su consentimiento privarle del todo, tampoco de una parte; por que su jurisdiccion y potestad está en las partes de que se compone todo el territorio.

Así se ha practicado en la América desde los primeros tiempos, segun lo asegura Solarzano testigo de toda excepcion sobre la materia, en su Política indiana. (|||) "Así como la ereccion de las iglesias catedrales (dice) y nueva creacion é institucion de Prelados para ellas toca á la Sede Apostolica.....asi tambien sin duda alguna pertenece á la misma, dividir el obispado.....El modo que se ha tenido en estas divisiones y desmembraciones, ha sido recibir informes de su utilidad y precisa necesidad, y ganar el beneplácito de los obispos ó arzobispos, que en ellas podian ser interesados ó perjudicados, y enviar relacion de todo al Sumo Pontífice, el cual se sirvió aprobar la nueva ereccion de catedrales y obispos para ellas, y sus divisiones."

Estando por ahora vacante la silla arzobispal, era preciso pues, que este cabildo, en quien se ha refundido la jurisdiccion, ó su Vicario capitular, prestase su consentimiento para procederse á la desmembracion de la diócesis. Mas ni el Cabildo, ni su Vicario podian hacerlo sin violar la ley canónica, segun la cual le está prohibido sin excepcion alguna el mudar en sede vacante el estado de la Iglesia, ni disponer ó consentir lo que puede perjudicar en algo los derechos episcopales; [†] y todo lo que se hiciese en contravencion de esta regla es nulo, y aun la prescripcion misma deja de correr en este tiempo, por cuanto se reputa que la Iglesia por entónces carece de defensor. (‡) De donde se infiere que no es tiempo de tratar de la ereccion del nuevo obispado hasta que esta Iglesia esté provista de su propio Pastor.

2.º Pero aun cuando el cabildo se creyese autorizado á prestar su consentimiento en defecto del Prelado diocesano, no lo

[|||] *Lib. IV. cap. 5. n. 1. y 7.*

[†] *Cap. 2. ne sede vacante, juncto cap. ult. de regul. in 6º.*

[‡] *Cap. 1. y ult. ne sede vacante, cap. 1. 4. y 15. de præscript. Berardi Comment. in jus eccles. tom. 1. dissert. 5. cap. 2.*

prestaria en las circunstancias presentes en que no le parece oportuna, ni aun posible la desmembracion del arzobispado.

Bien sabemos, que la distancia de los lugares, y el aumento de la poblacion son causas que deben mover á la division de los obispados, especialmente en las Américas por la extension de sus des poblados, y fragosidad de sus caminos, como pondera Solorzano. [§] Pero no basta esto solo; y mientras que la renta del obispado, que se ha de dividir, no sea tal, que cercenando de ella la parte que se aplique á la nueva Iglesia, quede la antigua suficientemente dotada, no debe segun los cánones procederse á erigir una nueva Iglesia: por este principio de evidente razon y justicia, que asi como sin dote suficiente no puede erigirse una nueva Iglesia, tampoco, y aun mucho menos por erigir una nueva Iglesia, es lícito dejar á la antigua sin dote suficiente.

Antes de aplicar este principio al caso de que se trata, pudiéramos reflexionar—que no es tanta la poblacion del departamento de Junin, que exija un obispo aparte para atender á las necesidades espirituales de sus habitantes; pues que aun la de poco mas de 200 mil almas segun el censo del año de 1795, por un calculo de aproximacion debe haber decrecido en una cuarta parte á lo menos por los estragos de la guerra de la independenciam—que la distancia de Huanuco, donde se pretende colocar la nueva silla episcopal, á algunos pueblos de la otra parte de los Andes, cuales son los de Jauja, es igual y aun mayor que la que hay de Lima—que el nuevo obispo, partiendo de Huanuco á visitar las provincias de su diócesis, tendrá tambien que atravesar cordilleras, y punas, como el arzobispo que fuera de Lima con el mismo objeto—que no debiendo de ir en persona el nuevo obispo de Huanuco á reducir las tribus de los infieles, sino enviar operarios evangélicos, y fomentar de su parte las misiones, cooperando con las medidas activas y eficaces que para esto tome el gobierno, esto mismo puede sin duda hacerlo el arzobispo de Lima, y quiza con mas suceso por hallarse cerca de la suprema autoridad, y al alcancé de los grandes medios que proporcionará esta tan rica, cual debe ser con el tiempo, como piadosa capital—que el me-

dio mas efectivo de que se frecuenten las visitas episcopales que prescriben los cánones, no consiste tanto en dividir las diócesis, como en darles obispos en buena edad y con fuerzas para sobrellevar las fatigas de la solicitud pastoral, y que hayan acreditado constantemente su celo y actividad en los cargos de Pastores de segundo órden—que la igualdad del sistema republicano no está en que todos los departamentos tengan su obispo propio, como no lo está en que todos tengan un gobierno supremo, una corte de justicia &c. cuando esto es innecesario, ó no posible, sino en gozar todos de los mismos derechos civiles y políticos, bien sean los magistrados propios, ó comunes.

Todo esto podria probar, que no es necesaria, ni indispensable la desmembracion del arzobispado en fuerza de las causas, que consideran los SS. diputados, autores del proyecto. Mas segun el principio antes demostrado, la primera, y aun la única cuestion que hay que resolver antes de tratar de la division ó desmembracion de un obispado es—¿si quitados los frutos de la parte desmembrada con que ha de sostenerse la nueva Iglesia, queda la antigua con los que necesita segun su dignidad y exigencias? Esta cuestion no ha de resolverse por antojos y deseos, sino por observaciones fundadas en datos positivos, y constantes. Y tales son las que prueban irrefragablemente, que por ahora no puede destrozarse, como se propone, el arzobispado de Lima para erigir con sus fragmentos el nuevo obispado de Huanuco.

Que en otro tiempo lo hubiese solicitado el cabildo secular de Huanuco, apoyado de los buenos deseos de las provincias colindantes, no lo dudamos; pero sí, que se hubiese mandado por una cédula al arzobispo La Reguera la formacion de la misma diócesis, y que esta dejase de realizarse por la oposicion de este cabildo, como se asienta. Si tal hubiera sido, habria quedado constancia de la cédula, y de la oposicion del cabildo. Mas registrados los archivos de la secretaria arzobispal, y los de esta Iglesia, no se encuentra copia, ni noticia alguna de la cédula, ni tampoco en los libros de actas de este cabildo otra cosa, que la de habersele pedido informe sobre si era conveniente fundarse obispado en Huanuco con division de este arzobispado en el año de 1790.—Y por que no se crea, que por el interés que en esto tenia el arzobispo, ó el cabildo de esta Iglesia, se procuró refundir ó desaparecer la

tal cédula, de suerte que no quedase memoria de ella, y que por la misma causa dejó de extenderse, ó se suprimió la acta del cabildo en que se hiciera mencion de ella (cosas sin embargo que no pueden suponerse sin una gravísima y no merecida injuria hecha al buen nombre del arzobispo La Reguera, y á la notoria honradéz de este cabildo) podemos presentar un testigo público, y de toda excepcion, que nos asegura de no haber existido la susodicha cédula en los registros de la secretaria del virreinato, donde si se hubiese despachado, por fuerza habria existido; pues la formacion de la nueva diócesis no podia hacerse sin el concurso del Vice-Patron Real—á no ser que supongamos tambien al virrey coludido con el arzobispo y los canonigos, para hacer que desapareciera la cédula sin el menor interés propio, y lo que es mas, quedando en descubierto con el rey y la corte de Madrid.

Este testigo es el P. Fr. Juan José Matraya y Ricci autor del libro titulado: *El Moralista Filalético Americano* impreso en Lima en 1819. Este autor logró que se le franquease el archivo de la secretaria de este virreynato, y con un teson y esmero incomparables extractó y publicó en dicha obra todas las pragmáticas, cédulas, decretos, ordenes y resoluciones reales dirigidas á los virreyes despues de la publicacion de las leyes recopiladas de Indias, es decir, desde el año de 1680 hasta el de 1817; y como puede ver el que quiera, entre ellas no se halla el extracto, ni la menor indicacion de la cédula para la formacion del obispado de Huanuco. Y ¿seria posible que esta sola y de tanto momento se hubiese escapado al vigilante y activísimo escrutinio, que hizo de todas? Esto carece de toda verisimilitud, y nos prueba, que si no la extractó, fué por que no la halló, ni en los registros del virreynato, ni en los del arzobispo, que igualmente se le franquearon, y de donde sacó otras muchísimas, que ignorariamos sin las indicaciones de este fidedigno, y diligentísimo escritor.

Sea dicho esto, para que no se crea que la formacion del obispado de Huánuco es una cosa mandada hacer, como si por este hecho estuviese ya reconocida por el gobierno español la necesidad y posibilidad de hacerla, y no se tratára ya sino de llevarla á efecto, removiendo los obstáculos. Pero añadimos que aun cuando fuese cierto que^o estuvo mandada hacer—lo que entonces fué posible, hoy no lo es, ni por consiguiente puede ponerse en ejecucion. Para convencer esta verdad por

datos positivos y constantes, como hemos ofrecido, no tenemos mas que observar la enorme diferencia de la renta arzobispal antes de nuestro cambio político comparada con la actual.

Sirva de término de comparacion el cuadrante del año de 1819, sin embargo de que ya en este año el producto decimal era inferior al de los años de abundancia y de paz que formaron la época del Sr. La Reguera, en que se supone mandada hacer la desmembracion, por una consecuencia necesaria de la guerra que comenzaron los virreyes desde el año de 1811. Pues en este cuadrante ascendió la parte de los diezmos correspondiente á la mesa arzobispal á la cantidad de 28,391 pesos, mientras que en el cuadrante del presente año solo llega á la cantidad de 15,408 pesos, segun resulta de ambos documentos que tenemos á la vista: es decir, que hoy la renta decimal del arzobispado ha bajado casi á la mitad del valor, que tubo uno ó dos años antes de la revolucion peruana.

Agréguese á esto, que, á mas de la renta decimal, lucraba entónces el arzobispo las cuartas funerarias, que le pagaban todos los curas, cuyo monto por un cálculo aproximado no bajaba de 15,000 pesos: por manera que la renta total del arzobispado por aquel tiempo, en que se supone mandada hacer la desmembracion, era de 45 á 50 mil pesos. En el dia suprimidas las cuartas funerarias, solo le queda la dotacion decimal de poco mas de 15 mil pesos, que rinde el cuadrante de distribucion; y segun el movimiento progresivo de decadencia y de menos precio, que de año en año va sufriendo el producto de los diezmos por causas harto notorias (de que no es aquí lugar de hablar) podemos calcular con demasiada probabilidad, que dentro de poco tiempo dicha renta arzobispal con todas las demas de los beneficiados de esta Iglesia quedará reducida á una disminucion espantosa, y tal, que sea aquella absolutamente insuficiente para sostener la dignidad de un arzobispo.

Pero demos que no sea así: á lo menos es cierto, que mientras la renta arzobispal no sea mayor de los 15 mil pesos en que hoy únicamente consiste, no es posible hacer la desmembracion solicitada para erigir el nuevo obispado de Huanuco; por que segun el rendimiento de los diversos partidos de diezmos, que pone á la vista el cuadrante del presente año, las 6 provincias que se pretenden desmembrar del arzobispa-

do—á saber Huanuco, Huamalies, Huaylas, Jauja, Tarma y Conchucos—producen mas de la tercera parte del total de diezmos, de donde se sigue que quitados los frutos decimales de dichas 6 provincias del arzobispado para aplicarlos al nuevo obispado, no queda de renta al arzobispo de Lima, sino poco mas de 9 mil pesos anuales.

Y preguntamos ¿con 9 mil pesos, que dentro de poco quizá queden reducidos á ocho ó seis mil pesos, por el atraso continuo de los diezmos, tendrá un arzobispo de Lima, no digamos ya como sostener con decoro su alta dignidad, pero ni aun con que sufragar á los gastos mas precisos de su persona y familia en un pais como este, donde los viveres, y todo, todo cuesta mucho? Lima tiene un sin número de familias pobres vergonzantes, que no hay, ó de que hay muy pocas en otras partes, y que esperan de la caridad de su pastor el alimento y la vida: por que el oficio de este, es no solo predicar el evangelio, y cuidar de las almas, sino tambien repartir el pan á los indigentes. Será preciso pues, cuando se le reduzca á tal miseria, que se forme un corazon de bronce para hacerse sordo á los clamores continuos de una gran parte del pueblo miserable, que le rodea, lo persigue por todas partes, lo estrecha á que le socorra sus necesidades, ó que deje secarlo en la angustia y el dolor, no teniendo como enjugar las lágrimas de la viuda, del huérfano, del menesteroso, condenado solo á mezclarse con ellas inconsolablemente lassuyás!

Espérese pues á que mejoren los tiempos, á que la agricultura y la fortuna de los ciudadanos prospere. Promuevase, antes que consentir en que descaezca y se destruya, la santa y necesaria institucion de los diezmos, [§§] que nuestros padres respetaron como un precepto inviolable de la Iglesia para mantener el culto y sus ministros, por leyes que inculquen á todos la estrecha obligacion en que están de pagarlo íntegra y fielmente, y que desmientan las especies no menos insensatas, que anticristianas, sugeridas por escrito y de palabra á la masa del pueblo agricultor, con las cuales se va mirando sordamente este apoyo exterior de la religion, y desa-

[§§] *Vease el Diálogo sobre los diezmos entre Jorje y Diceologo. 1826. Y la representacion de este cabildo al Congreso Constitucional sobre el proyecto de ley para deducir de los diezmos los costos del cultivo. 1829.*

nimando á aquel del gustoso sacrificio que hasta ahora hizo de una parte de los frutos de la tierra en reconocimiento y obsequio del que los dá todos—6 remítanse las pensiones de novenos y otras que lleva el estado sobre los diezmos, y que se absuervén casi la mitad de su total producto. Entónces, sin dejar indotado el arzobispado de Lima y su Iglesia, podrá procederse á la desmembracion, guardandose en todo el órden prescripto por los cánones. Entónces, ni el prelado que fuere de esta diócesis, ni este cabildo opondrá la menor resistencia al plan propuesto de formar con las provincias ultrandinas el nuevo obispado de Huanuco; y antes se gozará de poder aligerar así el peso del ministerio pastoral que lleva en sus hombros, y proporcionar á esa porcion de su actual grey la satisfaccion de tener su Pastor á parte, de quien reciba mas comodamente el pasto espiritual.

Sala capitular en Lima á 13 de setiembre de 1831.—*José Ignacio Moreno.*—*Cayetano Requena.*—*José Mariano Aguirre.*—*Pedro Nolazco Toro.*—*Mariano Tagle.*—*Mariano José Arce.*—*Jorje Benavente.*—*José Justo Castellanos.*—*Carlos Orbea.*—*Ambrosio Ceballos.*—*José Cavero y Cifuentes.*—*Manuel Escolano Concha.*—*Pedro Antonio Lopez.*—*Mariano Fernandini.*—*Marcelino Cavero.*—*Antonio Urizmendi*